

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito del Presidente del Poder Judicial del Estado de Michoacán.	15567

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Desahogo de requerimiento. Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito presentado por el Presidente del Poder Judicial del Estado de Michoacán, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en autos, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de cuatro de julio del año en curso al informar que en los oficios 385/2023 de seis de junio de dos mil veintitrés y 629/2023 de tres de octubre de dos mil veintitrés, no se aplicaron por primera vez los preceptos combatidos en este medio de control constitucional.

Reconvención y suspensión. Derivado del proveído de cuatro de julio de dos mil veinticuatro se reservó el estudio sobre la admisibilidad de la reconvención y la medida cautelar que solicitó el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán en su contestación de demanda hasta en tanto que el Poder Judicial de la referida entidad se pronunciará respecto de los oficios mencionados anteriormente.

En consecuencia, infórmesele al Poder Ejecutivo local que a ningún fin práctico conduciría el pronunciamiento de dichas peticiones. Lo anterior porque, en términos de lo que se explica a continuación, se actualiza un motivo de sobreseimiento.

Sobreseimiento. Con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VII y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria¹, se sobresee en la presente controversia constitucional al sobrevenir una causal de improcedencia.

De la lectura de las contestaciones de demanda presentadas por los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo y sus anexos, se aprecia que la demanda no es oportuna, en tanto que los artículos combatidos con motivo del que señala como primer acto de aplicación, consistente en el oficio 694/2023, los cuales fueron aplicados previamente y, en tal medida, dicho oficio no es el primero en que se materializaron las normas combatidas, sino uno ulterior.

A fin de justificar esta conclusión, debe tenerse en cuenta que los artículos citados de la Ley Reglamentaria de la materia establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...).”

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).”

“Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...).”

Al respecto, debe decirse que conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, en las controversias constitucionales existen dos momentos para impugnar normas generales, los cuales son:

1. Dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al de su publicación; o
2. Dentro del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la disposición controvertida.

Así, los entes, poderes u órganos legitimados para promover una controversia constitucional gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, siendo aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.”²

En consecuencia, resulta improcedente la impugnación de una norma general si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación en perjuicio del promovente, una vez transcurrido el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello implicaría una nueva oportunidad de impugnación fuera de los supuestos previstos en la ley.

Lo anterior se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al

² Tesis: P./J. 29/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, página 474, registro 198726.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito”.³

En función de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Poder Judicial actor impugna los artículos quinto transitorios de los decretos legislativos 542 y 638; 54 y 56 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; así como los numerales 4°, 5° y 77 del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, con motivo del que considera es **su primer acto de aplicación**, consistente en el oficio **694/2023** de tres de noviembre de dos mil veintitrés, notificado el seis de noviembre posterior, mediante el cual la Dirección de Pensiones Civiles del Estado ordenó la devolución de \$97,314.74 (noventa y siete mil trescientos catorce pesos 74/100 m.n.), que corresponden a las aportaciones recibidas en exceso de algunos cotizantes del Poder Judicial local en la segunda quincena de octubre de dos mil veintitrés, quedando sus salarios base de cotización en los mismos términos que venían cotizando hasta antes de esas nuevas aportaciones.

No obstante, en ese oficio no se aplicaron por primera vez los **preceptos combatidos**, en tanto que la normativa impugnada fue aplicada al Poder Judicial, al menos, en dos actos anteriores, a saber: **a) el oficio 385/2023 de seis de junio de dos mil veintitrés**, en el que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado hizo del conocimiento del presidente del Tribunal de Justicia del Estado que se detectó un incremento excesivo en la aportación al fondo de pensiones de alguno de sus trabajadores y, que por tal razón, debía devolver el excedente de la aportación patronal y del trabajador así como las que sigan generando por la misma prestación; y **b) el oficio 629/2023 de tres de octubre de dos mil veintitrés**, mediante el cual la referida Dirección de Pensiones ordenó la devolución de \$27,588.89 (veintisiete mil quinientos ochenta y ocho pesos 89/100 m.n.), que corresponde a las aportaciones recibidas en exceso de algunos cotizantes del Poder Judicial local en la segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés, quedando sus salarios base de cotización en los mismos términos que venían cotizando hasta ante de esas nuevas aportaciones.

Las constancias correspondientes a la notificación de esos oficios fueron exhibidas por el Poder Legislativo local y son del siguiente tenor:

SIN TEXTO

³ Tesis P./J. 121/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de dos mil seis, página 878, registro 173937.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024



Gobierno de Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN
OFICIO N° 385 /2023.
DIRECCIÓN GENERAL
MORELIA, MICHOACÁN; A 6 DE JUNIO DE 2023.

DR. EN DERECHO JORGE RESÉNDIZ GARCÍA.
PRESIDENTE DEL PLENO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

Por este medio, en cuanto Director General de Pensiones Civiles del Estado y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Pensiones Civiles para el Estado en su artículo 14, inciso g), h) y c); refiriéndome a lo acordado y/o autorizado en lo dispuesto dentro del oficio número SE/1866/2023 en su facción II de fecha catorce de abril de dos mil veintitres, recibido en esta Institución con motivo de los tramites de jubilación realizados por la C. María de los Ángeles Sánchez Bautista, con clave DPCE 6198; al respecto le comunico que la autorización realizada sobre la compactación del sueldo nominal de la citada trabajadora por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, contraviene lo establecido en los artículos 54, segundo párrafo y 56 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, así como los artículos 4° y 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, pues la compactación del sueldo base mensual y la compensación mensual no se puede considerar para calcular el monto de las cantidades que corresponden para la obtención de jubilación solicitada por la servidora pública; por tal motivo y toda vez que la aportación al fondo de pensiones relativa a la referida cotizante ya fue enterada a esta Dirección conforme al salario compactado a partir de la primera quincena del mes de mayo del presente año, esta Descentralizada procederá a devolver el excedente de la aportación patronal y del trabajador, así como las que en presente caso se sigan enterando en los mismos términos, esto, en acatamiento al artículo 8° del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.

Por lo que se devuelve la cantidad de \$851.52 de aportaciones obligatorias de la derechohabiente y del Poder Judicial, enteradas en exceso en la primera y segunda quincena de mayo de 2023, con lo que su sueldo base de cotización mensual registrado será de \$13,596.73 monto que ha venido cotizando hasta la fecha.

Para antecedente de la determinación, se adjunta cédula de los cálculos realizados y comprobante de la transferencia abonada a la cuenta 7015/3984474 a nombre del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

No omito mencionar que, en los subsecuentes casos de la misma naturaleza, esta Descentralizada procederá, sin previo aviso, a realizar el procedimiento establecido en los numerales antes invocados, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"TRABAJAMOS PARA TU BIENESTAR"


L.A.E. JULIO ENRIQUE PEGUERO ESPINOZA
DIRECTOR DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO

C.c.p. Daniel Huerta Silva - Director de Planeación y Finanzas - Para proceder en consecuencia.
C.c.p. Lic. Soledad Alejandra Cruzetas Farfán - Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado - Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente

Virgo #264, Fracc. Cosmos
C.P. 58050 Morelia, Michoacán, México
Tels. 443 316 4416, 443 316 4519
direccion@pensiones.michoacan.gob.mx
www.pensiones.michoacan.gob.mx

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

3 1



Gobierno de Michoacán


CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

03 OCT 2023
A LAS 13:22 hrs
POR DANIELA
CON = 2 doc =

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

RECIBIDO

03 OCT 2023
A LAS 13:22 hrs
POR DANIELA
CON = 2 doc =



DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

OFICIO No. 629/2023
"DIRECCIÓN GENERAL"

MORELIA, MICHOACÁN, A 3 DE OCTUBRE DE 2023.

DR. EN DERECHO LORGE RESENDIZ GARCÍA.
PRESIDENTE DEL PLENO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.-

Por este medio, en cuanto Director General de Pensiones Civiles del Estado y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley de Pensiones Civiles para el Estado en su artículo 14, inciso g), h) y o); considerando que en algunos cotizantes del Poder Judicial, se detecta un incremento excesivo en el salario base de cotización, que contraviene lo establecido en los artículos 54, segundo párrafo y 56 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, así como los artículos 4° y 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado; con fundamento en el párrafo segundo del artículo 8° del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, comunico a Usted que se regresan \$27,588.89 (Veintisiete mil quinientos ochenta y ocho pesos pesos 89/100) que corresponden a las aportaciones recibidas en exceso en la 2ª Quincena de septiembre de 2023 de los derechohabientes que se enlistan en relación adjunta al presente, quedando sus salarios base de cotización en los mismos montos que venían cotizando hasta antes de estas nuevas aportaciones.

Para antecedente de la determinación, se adjunta cédula de los cálculos realizados y comprobante de la transferencia abonada a la cuenta de citibanamex número 7015/3984474 a nombre del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Sin más por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"TRABAJAMOS PARA TU BIENESTAR"

DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO



ENLACE JURÍDICO
MORELIA

INTRO. ESTEBAN REBERIANO MORALES GUERRERO.
Encargado del Despacho en Suplencia por Ausencia del Director de Pensiones Civiles del Estado; de conformidad con el artículo 17 del Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.

DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECIBIDO

04 OCT 2023

PRESENTE
ASISTENTE

C.p. - Dante Huertz Silva - Director de Planeación y Finanzas. - Para proceder en consecuencia.
C.p. - Lic. Soledad Alejandra Ornelas Forján - Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial del Estado. - Para su conocimiento.
C.p. - Ingridaís de la H. Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado. - Para su conocimiento.
C.p. - Expediente

Virgo #264, Fracc. Cosmos
C.P. 58050 Morelia, Michoacán, México
Tels. 443 316 4416, 443 316 4519
direccion@pensiones.michoacan.gob.mx
www.pensiones.michoacan.gob.mx

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

De lo anterior se constata que para efectos del núcleo de impugnación que se plantea en la presente controversia, el contenido de los oficios es sustancialmente el mismo, por lo que es posible afirmar que desde el **seis de junio de dos mil veintitrés** ocurrió el primer acto de aplicación de los preceptos combatidos. De ese modo, si la controversia constitucional se presentó hasta el **tres de enero de dos mil veinticuatro**, es evidente que no es oportuna, pues transcurrieron casi siete meses desde dicha notificación.

Así las cosas, es claro que el Poder Judicial actor **no combate el primer acto de aplicación, sino uno ulterior** de los artículos quinto transitorios previstos en los decretos legislativos 542 y 638; 54 y 56 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; así como los numerales 4°, 5° y 77 del Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.

Incluso, con posterioridad al oficio de **385/2023** de seis de junio de dos mil veintitrés, se notificó el diverso oficio **629/2023** de tres de octubre de la misma anualidad, el cual es de idéntico sentido con el que aquí se señala como de primera aplicación.

Esto último se destaca para evidenciar que la aplicación de las normas ha ocurrido en diversas ocasiones previas a la impugnación del oficio que señala en este asunto como de primera aplicación, sin que en ninguno de los casos previos se hubiera planteado la controversia constitucional.

Es así que la demanda resulta improcedente respecto de los artículos antes mencionados, debido a que se impugnan de forma extemporánea en razón de que el acto que se señala como de su primera aplicación, no lo es, sino que constituye una ulterior aplicación en perjuicio del actor y, en consecuencia, procede **sobreseer** en la controversia, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VII y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República y, en su oportunidad, **archívese este expediente como asunto concluido.**

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 447/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2024

este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 2967/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 3/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. **Conste.**
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2024T21:13:56Z / 30/08/2024T15:13:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	70 be a7 30 82 c3 0b ba ab 31 14 46 e9 9f 20 41 4d 20 5e 36 dd ad a2 7e 96 5e 60 ea 51 52 a2 f4 27 74 f3 2b 03 c8 e4 d5 a2 25 b1 4c 66 83 13 6e 56 8b 37 eb 5a e7 df eb 04 c1 bf 5c 8f b3 b3 21 6d cd a7 a2 f4 b8 6b ea 9b 1b 63 28 b9 a2 53 f1 6a 52 6d 49 7f 3b 11 fc 1f 77 c0 7d 45 8a 45 b8 7f 09 c2 35 28 b6 8b 9c 29 af 97 58 53 81 39 47 b7 c3 7d 83 fd ff 10 b8 61 64 a6 b0 e2 b8 74 9d f4 2e 2f ed 1f d1 59 c5 e8 37 10 83 c6 35 5a 39 67 82 e5 cb 39 85 6d 59 8d af 41 53 b2 c2 00 63 99 74 2c c2 77 17 0c 32 bd 47 39 4a 3f a2 19 76 ad b8 d2 d3 0a cb be c8 8d 5a 75 42 c8 d9 1f 04 c2 83 94 90 1f bc a7 dd 36 e2 33 6f 14 68 64 d1 c6 57 05 74 37 9d a6 e2 b3 43 42 44 fc ed b9 5f 11 af 88 eb 94 a3 27 92 7e 26 89 55 60 7a 77 ef d6 3a 31 7e 89 06 0d 73 d7 aa 0b f0 cb c6 be 85			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2024T21:13:54Z / 30/08/2024T15:13:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002c6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/08/2024T21:13:56Z / 30/08/2024T15:13:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7550426			
	Datos estampillados	2AEBA13514AFC2F323CDF2F8DF91BD8AA747A0F5BB469584F8C94EAE9929E52B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T02:54:18Z / 22/08/2024T20:54:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1c 19 40 18 bc bc 7f 6f 96 3f bd 52 48 bb c3 06 b0 0f b1 ab a9 1d a6 58 81 29 9c b5 38 06 cd de 44 0c a0 ad c7 34 e4 5b 3a 2f a8 c8 2a c3 d5 55 3f 6a 90 2e 6c e8 d9 cd 7e ee 69 af 4f 5f 74 3d 1c d2 cb 32 c4 d2 67 ee 06 64 71 76 af 15 79 6b ac 81 eb a4 93 b8 b2 aa e5 e4 c5 66 69 8c 57 aa ed 06 f0 f9 53 78 3b a9 c3 53 d7 91 be 90 a8 75 4a 1d d2 59 91 df 7c 0a ef 6a 92 02 4d 26 a5 26 a3 68 9b 7a 9f 29 02 60 f1 d1 22 47 9c d8 a8 92 b0 18 fb 20 36 eb 12 8a 7a 69 54 58 37 43 66 15 a4 e0 bf 83 b9 33 b6 ce 36 69 cf 0a 1a 7c a3 7d ca ce bb 76 47 ae 74 94 fc 46 05 f8 97 15 dd f1 e3 f6 89 e4 8c d4 3a 56 e6 fe 10 fd 74 f5 e0 6d 0c 01 d9 22 50 61 8e 3d 37 7c b9 90 6b 99 91 2f 66 df a5 40 95 ac 0d 76 13 fa f4 82 92 49 36 8e dc e5 e4 55 3b 8f af 52 32 5c 96 2a a5 80 d8 12			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T02:54:18Z / 22/08/2024T20:54:18-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2024T02:54:18Z / 22/08/2024T20:54:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7526337			
	Datos estampillados	9250032F79D1D2DB2EBE1BBA2A2137872D46EB8717B817E57A66BC9E26C688B1			